

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2020-00299-00
Accionante: CLARA ROSA BRAVO PERALTA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

A U T O No. 2021-240

ASUNTO

Decidir el incidente de desacato iniciado por la señora **CLARA ROSA BRAVO PERALTA**, por el incumplimiento del fallo de tutela del 4 de febrero de 2021, que amparó sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

I. ANTECEDENTE

1.- En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de febrero de 2021, se ordenó:

"(...)PRIMERO: TUTELÁNSE los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora Clara Rosa Bravo Peralta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a EPS Famisanar que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, surta el trámite para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales expedidas a favor de la señora Clara Rosa Bravo Peralta del 18 de junio de 2020 al 24 de junio de 2020, correspondientes a los días 191 a 197 de incapacidad, teniendo en cuenta que en este caso se demostró que la radicación del concepto de rehabilitación en el fondo de pensiones tuvo lugar el 25 de junio de 2020, día 198 de incapacidad.

En el término señalado deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, surta el trámite para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales expedidas a favor de la señora Clara Rosa Bravo Peralta del 25 de junio de 2020 al 2 de febrero de 2021, correspondientes a los días 198 a 411 de incapacidad.

En el término señalado deberá acreditar el cumplimiento de la orden (...)"

2.- El 26 de octubre de 2021, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se había cumplió la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de tutela del 4 de febrero de 2021.

3.- Por auto del 27 de octubre de 2021, se requirió a los doctores Malky Katrina Ferro Ahcar – Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones y Elías Botero Mejía – Director de Famisanar, o quien hicieran sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** allegara prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela a que se viene aludiendo.

4.- En respuestas al requerimiento efectuado, la Administradora de Colombiana de Pensiones - Colpensiones allegó por correo electrónico escritos de cumplimiento del fallo el 29 de octubre y el 5 de noviembre de 2021, respectivamente, y señaló:

"(...) Bogotá D.C, 29 de octubre de 2021

ANTECEDENTES

Es de extrañar el requerimiento previo a desacato que hace el juzgado, pues el mismo ya se había pronunciado con autos de archivo por cumplimiento de fallo de tutela

A pesar de lo anterior y teniendo en cuenta que el juez de segunda instancia modificó y ordenó pagos de incapacidades a cargo de COLPENSIONES, hasta el día 02-02-2021, se reitera que esta entidad atendió a cabalidad lo ordenado en fallo de tutela.

Situación que fue informada al accionante con oficio 2021_1424196, el cual nuevamente se pone en conocimiento del juez con el presente escrito."

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2021

ACTUACION DE COLPENSIONES FRENTE AL FALLO

*Por medio del presente escrito, nos permitimos informar que Colpensiones se encuentra plenamente comprometida con el cumplimiento y acatamiento de las órdenes judiciales, en virtud de ello, se emitió oficio de 3 de noviembre de 2021, emanado por el Área de Medicina Laboral, radicado bajo BZ 2021_12909030 - 2021_12827302, remitido con guía 4- 72 número MT692097145CO, por medio del que se pone en conocimiento del accionante, entre otras cosas, que en cumplimiento de las anteriores ordenes de Tutela, hacemos saber que esta Administradora salvaguardando cualquier responsabilidad derivada del acatamiento de la presente orden a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, procede a reconocer como subsidio económico un total por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.264.151)**, por concepto de 213 días de incapacidad médica temporal.*

La suma generada por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los periodos de incapacidad ordenado mediante Oficio de Pago, ya fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin desde el 24 de febrero de 2021, tal como se observa en el certificado de tesorería que se adjunta.

Se resalta que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza de este Fondo de Pensiones en virtud a la naturaleza transitoria de la prestación (la ley establece un límite a la misma), y que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza.

En los anteriores términos se da cabal cumplimiento a la orden de tutela, demostrando pago de incapacidades ordenadas en concreto por parte de Colpensiones.

*Se manifiesta que el objeto del presente oficio es emitir un pronunciamiento de fondo frente al fallo de Tutela de segunda instancia proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A.***

*Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de la señora **CLARA ROSA BRAVO PERALTA**, ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.(...)”.*

5.- En respuesta al requerimiento efectuado, la EPS Famisanar allegó por correo electrónico escrito de cumplimiento del fallo el 2 de noviembre de 2021, en el que señala:

"(...) OBJETO DE LA RESPUESTA

*Que se profiera auto mediante el cual indique que la EPS no incurrió en desacato y ordene el **ARCHIVO** y el **CIERRE** de las presentes diligencias, por lo que continuación, me permito explicar cada una de las razones a fin de otorgarle elementos de juicio suficientes al Despacho, para que se declare el **ARCHIVO** del trámite incidental en contra de la accionada.*

ANTECEDENTES

*La señora **CLARA ROSA BRAVO PERALTA**, acude a su Despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar la apertura formal de incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela que amparó sus derechos fundamentales.*

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

*Sea lo primero informar al despacho que, **FAMISANAR EPS** ha autorizado los servicios que ha requerido **CLARA ROSA BRAVO PERALTA**, frente al requerimiento elevado por el despacho, es preciso indicar que:*

Una vez conocido el nuevo requerimiento, se procedió a solicitar información al área encargada de la entidad, quienes manifiestan que:

*"(...) La incapacidad solicitada **ya se encuentra pagada.***

0007587702	18/06/2020	24/06/2020	F453	\$ 877,805	7	5	\$ 146,301	NT	800106404	Pagada
------------	------------	------------	------	------------	---	---	------------	----	-----------	--------

Se solicitó al área de tesorería de la entidad el soporte de pago de la incapacidad relacionada. (...)”

CONSIDERACIONES

*De la manera más respetuosa me permito informarle al Honorable Juez, que Famisanar EPS no se encuentra ni pretende desacatar la orden de tutela, así las cosas, solicitamos al Honorable Juez, ordenar el **CIERRE y ARCHIVO** de las presentes diligencias, indicando que **FAMISANAR EPS** acató el fallo de tutela.*

6. – Sumado a lo anterior mediante autos del 2 y 8 de noviembre de 2021, se puso de presente a la accionante de los escritos presentados por Colpensiones y Famisanar. A la fecha de la presente decisión, la accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá

dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.
(Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de “desacato” en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“(…) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹*(Negrillas del despacho).*

En el presente asunto, es evidente que las entidades accionadas dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, conforme los documentos allegados que evidencian que Colpensiones canceló la totalidad de las incapacidades reconocidas a la actora a través de abono en cuenta, desde febrero de 2021. Famisanar hizo lo propio como se evidencia en el pantallazo de la transacción.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Adicionalmente, la accionante guardó silencio en relación con el traslado de las respuestas emitidas por las accionadas. Esa circunstancia corrobora el cumplimiento del fallo de tutela.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra la ADMINISTRADORA OLOMBIANN DE PENSONE Y FAMISANAR EPS, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fda4483d045b0fa62ce075d225ae9b6f4a9bdaee3067d87776999caf69387c92
Documento generado en 12/11/2021 11:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>